



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 001-2008-000434-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado	BEATRIZ EUGENIA TORO MONTOYA
Asunto	No acepta sustitución de poder Resuelve solicitud de expediente digital
A.S N°.	328V (249)

No es posible acceder a lo solicitado por la abogada NATHALIA ACEVEDO BEDOYA, porque una revisado el expediente se advierte que el cesionario SEBASTIAN BEDOYA MESA mediante memorial del 24 de abril de 2017, le otorgo poder a la abogada BIBIANA VELASQUEZ ACEVEDO, a quien se le fue reconocida personería mediante auto de 10 de mayo de 2017. (Fol. 312 y 314)

Entendiéndose de esta forma terminado el poder que se le hubiera efectuado a la abogada ACEVEDO BEDOYA, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Fol. 294 y 309)

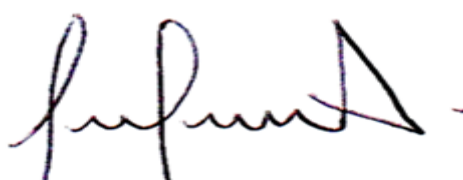
En todo caso, se advierte que a pesar de que la memorialista también le indica al Despacho que ostenta los intereses de la parte demandada, no se advierte poder alguno para representar a dicha parte.

De otro lado y en relación a la revisión del expediente por medios digitales, resulta pertinente señalar que a la fecha nos encontramos en proceso de digitalización de los expedientes, con todo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en el evento de requerirse piezas procesales puntuales, a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co pueden ser solicitadas y si es necesaria la revisión completa del expediente, se puede asistir de manera presencial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución

Civiles del Circuito de Medellín en el horario de 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm de lunes a viernes.

Finalmente, advierte el Despacho que es deber de los abogados registrar y/o actualizar su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹, lo anterior, porque la solicitud contentiva de sustitución de poder no fue remitida desde la dirección de correo electrónico registrado en referida plataforma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Leonardo Lopez Alzate', with a stylized flourish at the end.

**LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ**

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.